

- 29 Septiembre 2011
16H30

- 49 p
Cuarenta y nueve

DR. MARCO TERÁN LUQUE

ABOGADO

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

BERNARDO ANTONIO MENDOZA SALTOS y SOCORRO FLORESITA FRANCO PINARGOTE por nuestros propios derechos y en calidad de parte en la causa penal No. 202-2011-T.C, de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante ustedes comparecemos y deducimos **Acción Extraordinaria de Protección**, en los siguientes términos:

I

DE LA PARTE ACTORA

Los comparecientes se encuentran facultados para formular la presente acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II

IDENTIFICACION DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN

La decisión judicial impugnada está constituida por el Auto expedido el día 9 de septiembre del 2011, a las 17h00, dentro de la causa No. 202-2011-TC, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los jueces Doctores. Eduardo Ochoa Chiriboga, Fausto Vásquez Cevallos y José Miguel Roldán Pinargote.

III

LA PARTE ACCIONADA

La presente acción se dirige en contra de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los jueces Doctores. Eduardo Ochoa Chiriboga, Fausto Vásquez Cevallos y José Miguel Roldán Pinargote.

IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL FALLO IMPUGNADO.

La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al expedir el Auto de nulidad que impugno a través de esta Acción Extraordinaria de Protección, vulneró en perjuicio de los comparecientes los siguientes derechos constitucionales:

ABOGADO

- El derecho al debido proceso consagrado en el numeral 3 del Art. 76 y el Art. 169 de la Constitución de la República.
- El derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el Art. 75 ibidem.
- La garantía constitucional de motivación jurídica prevista en el numeral 7 literal I del Art. 76 ibidem.

V

ANTECEDENTES

V.I.- En la Fiscalía Provincial de Pichincha presenté una denuncia con la finalidad de que se investigue el delito de usura tipificado y sancionado en los Arts. 583 y 584 del Código Penal, en contra de los ciudadanos Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Alberto Jiménez Méndez, Jorge Enrique Jiménez Méndez y Hernán Patricio Jiménez Méndez, por lo que se abrió la indagación previa No. 09-11-17101, con fecha 4 de enero del 2009.

VII.- Acopiada la evidencia probatoria en cuanto a la existencia de la infracción y la participación de los denunciados, el fiscal remitió a la Sala de Sorteos de la Función Judicial, la petición respectiva con la finalidad de que se señale día y hora a efectos de que se realice la audiencia de formulación de cargos, previniendo en el conocimiento de la causa el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Pichincha, efectuándose la precitada audiencia con fecha 20 de diciembre del 2010, asignándose al juicio el No. 957-2010.

V.III.- Practicadas todas las investigaciones necesarias en relación al delito investigado y a sus partícipes, se declaró concluida la etapa de instrucción fiscal, y en la etapa intermedia se realizó la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen, conforme lo prevén los Arts. 224 y 226.1 del Código de Procedimiento Penal. En el que las partes procesales (fiscal, acusador y acusados) discutieron respecto de la existencia de requisitos de procedibilidad, procedimiento, competencia y prejudicialidad, que puedan afectar la validez del proceso, alegando posteriormente sobre los fundamentos del dictamen, el mismo que fue acusatoria para Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Alberto Jiménez Méndez y Jorge Enrique Jiménez Méndez y abstentivo para Hernán Patricio Jiménez Méndez.

V.IV.- La Jueza Segundo de Garantías Penales dirigió en forma oral e inmediata la precitada audiencia, y concluidas las intervenciones de los sujetos procesales anuncio a los presentes su resolución, en los

siguientes términos: Declarando en primer lugar la validez procesal, y precisando en la parte considerativa que:

"1.- El Art. 584 del Código Penal dispone que "Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley u otras ventajas usurarias. Es decir que se trata de una figura delictiva que tiene como elemento objetivo la anuencia contractual entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, así como la habitualidad, en tanto que constituye elemento subjetivo de la acción la conciencia y voluntad intencional de estipular repetidamente intereses superiores a los señalados por la ley, con el conocimiento de que son ilegales. 2.- Por lo tanto, son presupuestos para la consumación del delito de usura en primer lugar que exista un préstamo, en segundo lugar que dicho préstamo sea usurario, y en tercer lugar la dedicación del agente de otorgar esta clase de préstamos el que en muchos casos media el encubrimiento.", puntualizando posteriormente que: "5.- En la formulación del juicio de culpabilidad y la subsiguiente responsabilidad, es necesario que la conducta se realice con el conocimiento ilícito de la acción, particularidad que concurre en el caso de Zoila Méndez Pruna, Jorge Jiménez Méndez y Carlos Alberto Jiménez Méndez, de quienes se infiere la realización de préstamos usurarios, bajo la práctica común de hipoteca y letra, con un interés mensual excesivo, circunstancia acreditada de los dos recibos en los que consta que, por los veinte mil dólares (\$20.000) se cobró mil cuatrocientos dólares (\$1.400) mensuales, evento que igualmente concurre con Guillermo Hurtado y Narcisa Valenzuela Flores, quienes concuerdan en señalar la actividad prestamista que con intereses fuera de la ley, efectuaban los indicados procesados en el Mercado Mayorista de esta ciudad." "6.- Datos relevantes de los que se infiere que la conducta de los referidos procesados, se subsume en la figura delictiva investigada..."

Por lo que la suscrita Jueza en estricta aplicación a lo preceptuado en el Art. 232 dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Alberto Jiménez Méndez y Jorge Enrique Jiménez Méndez; y, sobre el dictamen abstentivo a favor de Hernán Patricio Jiménez Méndez, dispuso la consulta al Fiscal

Provincial, quien se ratificó en la decisión de no acusar, por lo que el indicado procesado fue sobreseído dentro de la causa.

V.V.- Del auto de llamamiento a juicio expedido con fecha 29 de abril de 2011, a las 14h00, por la Jueza Segundo de Garantías Penales de Pichincha los procesados Zoila Enriqueta Méndez Pruna, Carlos Alberto Jiménez Méndez y Jorge Enrique Jiménez Méndez, interpusieron recurso de nulidad, correspondiendo su conocimiento a la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

VI FUNDAMENTACIÓN

La Sala avocó conocimiento de la causa penal No. 202-2011-TC el 24 de mayo de 2011, y señaló la audiencia pública oral y contradictoria para el 29 de junio, a las 10h45. Sin embargo antes del día señalado para la audiencia, en proveído de 27 de junio del 2011, las 07H25, la misma Sala de oficio difirió la misma para el 3 de agosto de 2011, a las 10h45, señalándola nuevamente para el día 31 de agosto de 2011, a las 15h30. A este último señalamiento se pidió diferimiento por parte de los comparecientes y el señor Fiscal de la causa Dr. Patricio Navarrete Sotomayor, por cuanto coincidía con otra diligencia señalada con anticipación, presentando los justificativos respectivos.

Sin embargo la Sala, de forma sorprendente instaló la audiencia ese día, **sin la presencia del fiscal** como si se tratara de una audiencia dentro de **un proceso por delito de acción privada**, desconociendo de esta forma, que la Fiscalía asume la calidad de **sujeto procesal y parte** durante todo el proceso penal en los delitos de acción penal pública, atribución conferida constitucionalmente, en el Art. 194 de la Constitución, al asignarle a la fiscalía la función de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales de garantías penales.

El sistema procesal, dice el Art. 169 de la Constitución de la República, es un medio para la realización de la justicia, **y hará efectiva las garantías del debido proceso**, de esta manera la Constitución define la finalidad de la legislación procesal, que no es otra que constituirse en el medio para asegurar la eficacia de uno de los derechos que el Estado garantiza, esto es **el derecho al debido proceso**, reconocido expresamente en el Art. 76 y que en el punto 3, desarrolla el **principio de legalidad penal**, mediante la cual solo se podrá juzgar una persona **“con observancia del trámite propio de cada procedimiento”**, y para

éste caso el Código de procedimiento penal en el Art 336. dispone que **“La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública y contradictoria...”** (Lo subrayado me corresponde). Pero en éste caso no se contó con el fiscal no obstante ser un **sujeto procesal encargado constitucional y legalmente de la acusación oficial dentro del proceso penal de acción penal pública**, pues es el encargado de mantener la pretensión punitiva en representación del Estado en esta audiencia, tomando en cuenta que el delito de usura investigado su ejercicio es de acción penal pública, y de conformidad con el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal **“...el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.”**

El Art. 75 de la Constitución de la República, establece el principio de que: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”**. En éste caso es evidente que ha ocurrido una violación a esta disposición constitucional debido a que no ha existido una tutela judicial efectiva en el Auto impugnado, toda vez que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se limitaron a resolver lo pretendido por los recurrentes quienes al fundamentar el recurso en la audiencia indicaron que **“la pretensión del recurso de nulidad, se encuentra en el Art. 330 numeral 1 en cuanto a la falta de competencia de la señor Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, que al momento de la audiencia de formulación de cargos debió inhibirse en razón de que la acción para perseguir esta causa se encontraba prescrita”**, y no obstante hacer una disquisición práctica sobre los fundamentos del recurso e invocar que ciertamente el delito de usura es un delito continuado, haciendo referencia a la inadmisibilidad de la prescripción alegada por los recurrentes y discutida por las partes en la audiencia. Sin embargo, terminaron resolviendo un asunto ajeno a la controversia, es decir a lo que no fue motivo del recurso, pues el fundamento del mismo era que el delito de usura estaba prescrito, lo que en si concierne a la esfera penal y no a la civil como se indica.

Es una regla que los jueces sólo deben pronunciarse sobre lo que expresamente se les pide. Esta norma de conducta proviene de la máxima romana **“SENTENTIA DEBET ESSE CONFORMIS LIBELLO”**, que significa que los jueces deben expedir resoluciones conformes y

- 547
cincuenta y cuatro

congruentes con la pretensión presentada por las partes. Sin embargo de lo cual y no obstante haber solicitado la revocatoria del indicado Auto, mediante providencia de 22 de septiembre del 2011, las 10h30, se desestimó lo solicitado por los comparecientes Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, sin razonamiento alguno que no sea otro que el Auto impugnado **“esta debidamente motivado”**, contraviniendo la garantía constitucional de motivación jurídica prevista en el numeral 7 literal I del Art. 76 ibidem, que exige que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Las resoluciones no motivadas tienen sólo la apariencia de la legalidad pero no la sustancia, ya que está ligada siempre a la coherencia lógica. Esta exigencia se expresa en la obligación que tiene el juez, no únicamente de enunciar las normas en que se haya basado, sino fundamentalmente en explicar la coherencia y pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho.

Sobre éste punto vale la pena destacar que el Auto dictado por los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, adolece de incongruencia.

Todo lo alegado demuestra en exceso las flagrantes violaciones a las normas constitucionales, por denegación absoluta de una correcta tutela judicial efectiva.

VII PRETENSIÓN CONCRETA

Por las consideraciones expuestas, solicitamos de ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos constitucionales vulnerados que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO el Auto expedido el día 9 de septiembre del 2011, a las 17h00, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa No. 202-2011-TC, por existir suficientes justificaciones de violaciones a expresas normas del debido proceso y de otros derechos reconocidos en nuestra constitución.

VIII TRÁMITE

El trámite de la presente acción extraordinaria de protección es el establecido en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX

CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO

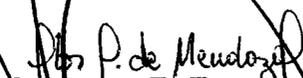
Los señores Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas ubicadas en la calle Pradera E8-28 y Diego de Almagro, donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

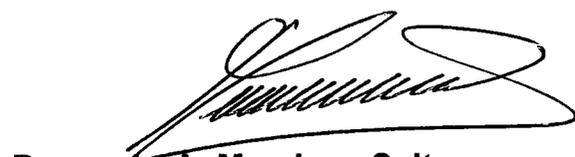
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero Constitucional No. 877.

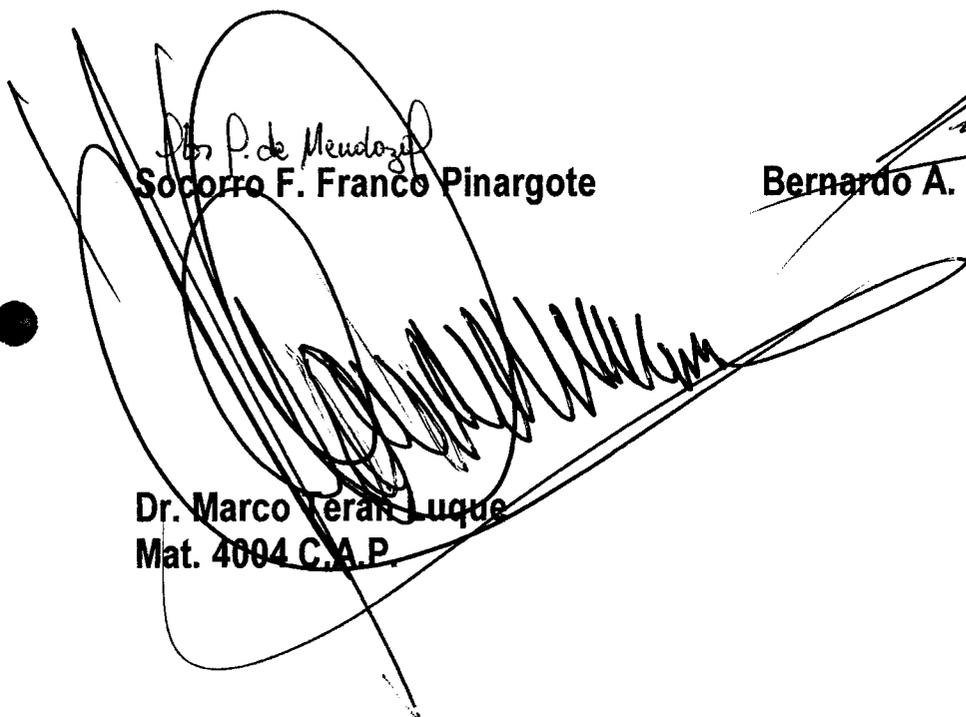
Autorizamos al Dr. Marco Terán Luque para que intervenga en la presente causa en defensa de los legítimos derechos que nos corresponden.

Dígnense Proveer.

Firmamos con nuestro Abogado patrocinador.


Socorro F. Franco Pinargote


Bernardo A. Mendoza Saltos


Dr. Marco Terán Luque
Mat. 4004 C.A.P.